



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Resolución Rectoral N° 1417 - 2024- CU-R - USMP

Lima, 10 DIC. 2024

Vista la propuesta de actualización del Reglamento de Procesos Disciplinarios para Docentes, de la Universidad de San Martín de Porres;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N°839-A-2008-CU-R-USMP de fecha 22 de agosto de 2008, se aprobó el Reglamento de Procesos Disciplinarios para Docentes de la Universidad de San Martín de Porres, que consta de 10 artículos y cuyo tenor se adjuntó a la Resolución;

Que, el Reglamento de Procesos Disciplinarios para Docentes regula la competencia y el procedimiento, frente a la comisión de faltas disciplinarias o administrativas, que pudieran cometer los docentes de la Universidad;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 10 de diciembre de 2024; y,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 47°, inciso a) del Reglamento General de la Universidad;

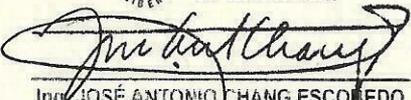
SE RESUELVE:

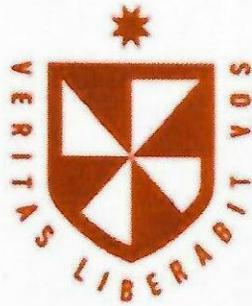
Artículo 1. APROBAR el REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES de la Universidad de San Martín de Porres, cuyo texto consta de once (11) artículos y dos (2) disposiciones finales, el mismo que se adjunta a la presente resolución.

Artículo 2. ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución al vicerrector académico, a los decanos de la Facultades, a los directores de las Filiales Norte y Sur, a los directores de Institutos y demás autoridades de la Universidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. RODOLFO GAVILANO OLIVER
SECRETARIO GENERAL


Ing. JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
RECTOR



USMP

UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

**Comisión Central de Procesos
Disciplinarios para Docentes
(CCPDD)**

**Reglamento de Procesos Disciplinarios
para Docentes**

AÑO 2024



REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES

Artículo 1.- El presente Reglamento, desarrolla el régimen disciplinario para los docentes por la comisión de faltas disciplinarias, previstas en la Nueva Ley Universitaria N°30220 y en el Capítulo VI, de las sanciones a los docentes establecidos en los artículos 104°, 105° y 106° del Reglamento General de la Universidad.

Artículo 2.- El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, designa anualmente a los integrantes de la Comisión Central de Procesos Disciplinarios para Docentes cuya función es determinar las responsabilidades en que hayan concurrido los docentes y proponer las sanciones señaladas en el artículo 106 del Reglamento General, de ser el caso, garantizando imparcialidad y respetando los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3.- La Comisión Central de Procesos Disciplinario para Docentes estará integrada por tres (03) docentes ordinarios que ostenten la categoría de Profesor Principal, quienes se reunirán para elegir a su presidente. Cuando se trate de docentes que tengan también actividad administrativa, a propuesta del señor Rector, el Consejo Universitario, si lo cree conveniente, podrá designar una Comisión Especial para el desarrollo del correspondiente proceso disciplinario.

Artículo 4.- De acuerdo al Reglamento General de la Universidad y en concordancia con lo establecido en la Ley N°30220, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta.

Artículo 5.- Las sanciones a aplicarse son las siguientes,

Amonestación:

Relacionada con el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y calificado como leve.

Son causales de amonestación:

- a. Hacer mal uso de los materiales, máquinas, equipos o herramientas de la institución, desperdiçándolos o dañándolos.
- b. Llegar tarde al dictado de clases en forma reiterada
- c. Permitir el ingreso a las aulas, de personas no autorizadas.
- e. Incurrir en actos de riesgo por negligencia o inobservancia del reglamento de seguridad y salud en el trabajo.
- f. No entregar los registros académicos en las fechas establecidas.



Suspensión hasta por treinta (30) días sin goce de haber:

Relacionada al incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, que no puede ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación, es pasible de suspensión.

Son causales de suspensión hasta por treinta días sin goce de haber:

- a. La reiterada comisión de faltas que ameriten amonestación.
- b. El abandono de la clase antes del término del horario establecido.
- c. Ejercer actividades distintas a las propias de la función docente, durante el horario de clases.
- d. Hacer mal uso de los materiales, maquinas, equipos o herramientas de la institución, desperdiciándolos o dañándolos intencionalmente.
- e. Negarse a proporcionar información a las personas autorizadas, cuando le sea solicitada como consecuencia de sus funciones.

Suspensión desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses:

Relacionadas a la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente

La suspensión desde 31 días y hasta un máximo de doce meses es impuesta por el órgano de gobierno correspondiente y son causales para su imposición, las siguientes:

- a. Resistencia reiterada a las órdenes relacionadas con las labores.
- b. Realizar en las instalaciones de la universidad actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c. Abandonar el cargo injustificadamente
- d. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e. Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión menor a treinta y un (31) días.

Separación:

Son causales de separación la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente.

Entre otras faltas e infracciones muy graves tenemos:



- a. Abandono injustificado de sus labores por el lapso de más de tres (3) días consecutivos de labores o más de cinco (5) días alternados al mes o más de quince (15) días alternados en el semestre, para los profesores a tiempo completo;
- b. Inasistencias injustificadas a las horas de clase hasta acumular el 15% de la duración del curso.
- c. Incurrir en una falta o infracción de cualquier naturaleza, habiendo sido cesado temporalmente previamente en dos (2) ocasiones.
- d. Observar conducta inmoral o gravemente reprensible en relación a la función docente y que afecte la dignidad académica.
- e. La realización de cualquier tipo o forma de activismo o proselitismo político partidario dentro de la Universidad y en relación con ella, sin perjuicio de la libertad de cátedra.
- f. Obligar a la compra de libros, textos, separatas u otros.
- g. El no dictado de clases, habiendo firmado asistencia;
- h. Cometer actos de agresión, coacción o violencia verbal o física que en alguna forma interfieran o limiten la enseñanza o el funcionamiento general de la Universidad o atentar contra la dignidad de cualquier miembro de la institución.
- i. Incurrir en actos de hostigamiento sexual.
- j. Apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios de la Universidad o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor.
- k. El uso o entrega a terceros de información reservada de la Universidad; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la Universidad
- l. La presentación de información falsa a la Universidad.
- m. La concurrencia reiterada en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes, y aunque no sea reiterada cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad.
- n. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- o. Haber sido condenado por delito doloso
- p. Haber cometido plagio, presentando una obra académica, trabajo de investigación o similares de terceros como propia, o incorporar en una obra de esa naturaleza con su nombre, textos o párrafos de terceros como propios.
- q. Cualquier otra falta de análoga gravedad que haga incompatible su permanencia en la docencia.

Artículo 6.- La Comisión designada, previa calificación, abrirá proceso disciplinario mediante resolución debidamente motivada, en mérito de una denuncia o informe escrito canalizado a través de la Secretaría General en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde la recepción de la denuncia o informe.

Abierto el proceso se notificará al procesado, en su oficina o correo institucional asignado por la Universidad, con indicación precisa de los cargos, la calificación

que corresponde de acuerdo al Reglamento General de la Universidad y el presente Reglamento, así como las sanciones que le serían aplicables en caso de encontrarse responsable. La notificación se realiza en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.

La Comisión otorgará un plazo de seis (6) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación para que el procesado efectúe los descargos que considere necesarios. En la misma notificación se indicará el día, hora y lugar para la realización de una audiencia a la cual concurrirá el procesado para realizar las precisiones que estime conveniente; podrá asistir acompañado del abogado de su elección.

En caso de incomparecencia a dicha audiencia o no presentación de los descargos del caso se dejará constancia del hecho y la Comisión evaluará lo actuado y procederá a emitir el informe pertinente.

Artículo 7.- Luego del análisis de los descargos, de la entrevista personal y de la documentación que forme parte del expediente, la Comisión debe emitir informe pronunciándose sobre la responsabilidad o absolución del procesado, y, si corresponde, propone la sanción a imponerse.

El informe será emitido en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de notificado al docente el inicio del proceso disciplinario.

El informe de la Comisión no tiene carácter vinculante.

Artículo 8.- Si la falta cometida amerita sanción de amonestación ésta será aplicada por el Decano o por el Director del Instituto, según corresponda, con conocimiento de la autoridad superior.

Contra esta decisión cabe interponer recurso de reconsideración ante el mismo que resolvió; o de apelación ante el Consejo Universitario. Con lo resuelto por este último queda agotado el procedimiento disciplinario.

Artículo 9.- Cuando la Comisión correspondiente proponga la sanción de suspensión o separación, el Rector dará cuenta del informe al Consejo Universitario para la decisión que sea menester.

Contra la decisión adoptada por el Consejo Universitario cabe únicamente el recurso de reconsideración.

Artículo 10.- El recurso de reconsideración se interpondrá en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación al docente procesado y se resolverán en el plazo de treinta (30) días hábiles. Los mismos plazos aplican par el recurso de apelación.



Artículo 11.- Una vez iniciado el proceso disciplinario se podrán dictar medidas cautelares de suspensión de los derechos del docente procesado, en los siguientes casos:

- a) La presencia en el Campus de la Universidad, del docente procesado, implique riesgo para el normal desarrollo de las actividades académicas de la Universidad.
- b) Cuando por el transcurso del tiempo que tome el desarrollo del proceso hasta su concusión, la resolución sancionatoria sea inejecutable a su término.

Encontrándose el proceso en la fase de instrucción, será la Comisión quien adopte la medida cautelar que corresponda. Una vez emitido el informe pronunciándose por la responsabilidad del docente procesado, según sea el caso, será el órgano competente para expedir la resolución sancionatoria quien acuerde, si lo considera necesario, la medida cautelar respectiva.

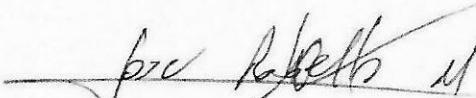
La medida cautelar adoptada surte efectos desde el día en que es comunicada notarialmente al docente procesado.

Disposiciones Finales

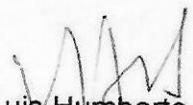
PRIMERA: El hostigamiento sexual, violencia y discriminación entre los actores de la comunidad educativa, a que se refiere el artículo 5 del Reglamento sobre Prevención, Intervención e Investigación de Conductas de Hostigamiento Sexual, Violencia y Discriminación en la Universidad de San Martín de Porres, serán procesados de acuerdo a lo dispuesto por dicho reglamento, aprobado mediante Resolución Rectoral N°597-2020-CU-R-USMP

SEGUNDA: Cualquier tema no contemplado en los artículos anteriores, será resuelto por la Comisión Central, observando los principios de imparcialidad, debido proceso y proporcionalidad. Dichos casos constituirán precedente para situaciones futuras análogas.




Prof. Princ. José Robello Malatto
Secretario de la Comisión Central de
Procesos Disciplinarios para Docentes


Prof. Princ. Manuel Cáceres-Lampén
Presidente de la Comisión Central de
Procesos Disciplinarios para Docentes


Prof. Princ. Luis Humberto Ludeña Saldaña
Miembro de la Comisión Central de
Procesos Disciplinarios para Docentes